

Ver VocesVoces : CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS ~ DEPOSITO PREVIO ~ DERECHOS HUMANOS ~ DEUDA
PREVISIONAL ~ IMPUGNACION DE DEUDA PREVISIONAL ~ JUBILACION ~
ORGANISMO PREVISIONAL ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ TRATADO
INTERNACIONAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 21/12/1989

Partes: Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.

Publicado en: LA LEY 1991-B, 22, con de Susana Albanese - DT
1991-B, 1705, con nota de Amanda Lucía Pawlowski de Pose - JA
1990-IV, 615 - ED 137, 315

Fallos de la Corte Premium

La base a la que está intentando acceder no está incluida en
la suscripción contratada.

Para obtener información relativa al acceso a dicha base, por
favor contáctese con su asesor comercial en nuestra sucursal
más cercana o al siguiente número telefónico: 4373-2666

HECHOS:

La Cámara declaró desierto el recurso de apelación deducido
por una empresa de transportes contra una resolución de la
Comisión Nacional de Previsión Social que la obligaba a
depositar el importe de una deuda. Contra ése pronunciamiento
se interpuso el recurso extraordinario que en queja llegó a
la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Tribunal hizo
lugar a la queja en lo relativo a la procedencia formal del
remedio federal y la desestimó en cuanto a la arbitrariedad
invocada.

SUMARIOS:

- Del texto del art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250) surge claramente
que no requiere de una reglamentación interna ulterior para
ser aplicada a las controversias judiciales.

- El otorgamiento del carácter operativo o programático de
los tratados internacionales depende de si su ejercicio está

subordinado o no a la adopción, en el caso concreto, de medidas legislativas por parte del orden jurídico interno del país contratante.

- Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que desestimó la impugnación de una deuda por no haberse cumplido con el depósito previsto por las leyes 18.820 y 21.864, pues corresponde examinar si las leyes cuestionadas contrarían o no el art. 8° inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos que el apelante invoca en apoyo de sus pretensiones (art. 14, inc. 3°, ley 48)

- Las leyes 18.820 y 21864, en cuanto establecen la obligación de depositar el importe de la deuda determinada por el organismo previsional como requisito previo de la procedencia del recurso ante la justicia del trabajo, no resultan violatorias del art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto que el apelante ni siquiera ha alegado la imposibilidad, debido al excesivo monto del depósito, de interponer el recurso previsto en la legislación cuestionada, de modo de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, diciembre 21 de 1989.

Considerando: 1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala I) declaró desierta la apelación deducida contra la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había desestimado una impugnación articulada por el representante de la firma "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.". Contra dicho pronunciamiento el representante de la citada empresa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

2) Que el a quo fundó su decisión en las leyes 18.820 y 21.864 que establecen la obligación de depositar el importe de la deuda resultante de la resolución administrativa como requisito previo de la procedencia del recurso ante la justicia del trabajo. El apelante sostiene, en uno de sus agravios, que las citadas disposiciones legales son contrarias al art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 23.054, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El recurrente considera que esta disposición es operativa pues no requiere

de una reglamentación interna para ser aplicada por los jueces al caso de autos.

3) Que, del examen de la jurisprudencia de la Corte, surge que el otorgamiento del carácter operativo o programático a los tratados internacionales ha dependido de si su ejercicio había sido supeditado o no a la adopción, en el caso concreto, de medidas legislativas por parte del orden jurídico interno del país contratante (ver, en tal sentido, Fallos: 186:258 --LA LEY, 17-877--; 249:677; 252:262 --LA LEY, 107-382--; 284:28 y los pronunciamientos dictados en las causas: "Costa, Héctor R. c. Municipalidad de Buenos Aires y otros", C.752.XIX. y C.753.XIX, del 12/3/87 --LA LEY, 1987-B, 269--; Eusebio, Felipe E. s/suc. 'ab intestato'", E.56.XXI., del 9/6/87; "Firmenich, Mario E. s/incidente de excarcelación", I. 74.XXI. del 28/7/87 --LA LEY, 1987-E, 274--; "Jaúregui, Luciano A. s/planteo de excepciones previas", J.60.XXI., del 15/3/88 y "Sanchez Abelenda, R. c/ Ediciones de la Urraca S.A. y otro", S.454.XXI. del 1/2/88 --LA LEY, 1989-B, 551-- entre otros, y asimismo, Henkin, Louis, "Foreign affairs and the Constitution", 1972, ps. 156/159 y la jurisprudencia allí citada).

4) Que, del texto del art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana, transcrito en el consid. 2° del presente, aparece claramente que aquella norma, al igual que los arts. 7°, inc. 5° y 8°, inc. 2°, letra h) de la citada Convención --ver, al respecto, los mencionados casos "Firmenich" y "Jaúregui", respectivamente-- no requiere de una reglamentación interna ulterior para ser aplicada a las controversias judiciales.

5) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la queja en este punto, declarar la procedencia formal del recurso extraordinario y examinar si las leyes impugnadas son o no contrarias al art. 8°, inc. 1° de la Convención de Derechos Humanos, invocado por el apelante en apoyo de sus pretensiones (art. 14, inc. 3°, ley 48).

6) Que, a tal fin, resulta conveniente remitirse, tal como se hizo en el caso "Firmenich" (considerado 5°), a la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención que rige en el viejo continente, cuyo art. 6°, inc. 1°, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana en cuestión.

7) Que, en tal sentido, el Tribunal Europeo resolvió, en el caso "Airey", que el procedimiento fijado por Irlanda para resolver ciertas cuestiones de familia ante un determinado tribunal era violatorio del citado art. 6°, inc. 1°, debido a que la complejidad y el costo que presentaba para los legos litigar ante aquél, y la ausencia de asesoramiento letrado gratuito, hacían que la garantía prevista en la Convención tuviera un sentido meramente "teórico o ideal" (sentencia del 9/10/79, publicada en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de Jurisprudencia, 1959-1983", Cortes Generales,

Madrid, ps. 564, 572.

8) Que la aplicación de la doctrina reseñada al "sub lite" no autoriza a concluir que las leyes impugnadas resulten violatorias del art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana toda vez que el apelante ni siquiera ha alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer el recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho. Tal solución se ajusta, por lo demás, a la jurisprudencia dictada por esta Corte en casos similares al interpretar el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 215:225 y 501 --LA LEY, 57-617; 58-292-- 219:668; 247:181; 261:101; 285:302 --LA LEY, 151-338--; entre otros).

9) Que, por último, la tacha de arbitrariedad efectuada carece de base para descalificar la solución adoptada por la alzada, pues aunque el organismo administrativo no hubiera liquidado los recargos de los aportes omitidos, el recurrente pudo depositar los aportes omitidos si se tiene en cuenta que la autoridad previsional le hizo saber en su oportunidad la composición nominal de lo adeudado y que, por otra parte, las pautas para determinar los recargos y actualizaciones correspondientes aparecen claramente fijados en los arts. 3º de la ley 18.820 y 8º de la ley 21.864.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario en lo que respecta al primero de los agravios examinados, se lo desestima en lo restante y se confirma el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso. -- Enrique S. Petracchi. -- Augusto C. Belluscio. -- Carlos S. Fayt. -- Jorge A. Bacqué

